REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CISA |
| DEMANDADOS | LILIAN ERAZO ESCOBAR Y OTRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2019 01306 00 |

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la apoderada demandante.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dadd07c4645840721e7970c9b1662a1c1ab03cab7d631635fdb9bef6394b66**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | CAJA DE VIVIENDA POPULAR |
| DEMANDADOS | MARINELLA NIETO RUBIO Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00922 00 |

Se reconoce personería a la abogada NANCY DANIELA RODRÍGUEZ ORTÍZ como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc8bb9c97de215af23fbee75f9d7be953458a657d720192507e235228587d4**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA) |
| DEMANDANTE | CHEVYPLAN S.A. |
| DEMANDADOS | MARCO ANTONIO FORERO FORERO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00936 00 |

Para efectos de resolver sobre la aprehensión y secuestro del vehículo entrabado, se destaca que mediante Resolución No. 10328 del 13 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca, resolvió la no conformación del registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019. Así las cosas, a la fecha no se encuentra listado oficial de parqueaderos autorizados para custodiar los vehículos inmovilizados por orden judicial y de acuerdo a la Circular de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Ante lo anterior y en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes sino también la custodia, conservación e integridad de bien el despacho de acuerdo a lo establecido en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso concordante con el inciso 5° del canon 599 de las misma codificación, para emitir la orden aprehensión y secuestro del automotor de placa EJV–824, fija como caución el 10% del valor comercial del vehículo, establecido en la página web tu carro[1], esto es, la suma de $4.000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cancelado por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente, so pena de tener por desistida la medida.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente, se deberá informar al Juzgado el lugar donde va a permanecer el vehículo **y NO podrá ser movido de allí sin la autorización del Juzgado.**

Notifíquese y cúmplase[2],

[1] https://carros.tucarro.com.co/kia/new-sportage/2017/
Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc8604c109d2f622ed1f64fda01cebb5539b5833426248ca328a64fc81870b0**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | DIANA MARCELA CALENTURA |
| DEMANDADOS | CAMILO ALEXANDER PRIETO FARFÁN |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 00950 00 |

Se reconoce personería al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ NIÑO como apoderado sustituto de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, prestada la caución y por ser procedente lo solicitado, se DECRETA

1. El EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placa HTY-943. Ofíciese a la Secretaría de Movilidad respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **43c835758d694b04f13b19b0204e1f1a19059c60e8e7ae054d8c808500a8da4b**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | OSCAR EVELIO BARIOSNUEVO RÁNGEL |
| DEMANDADOS | MARÍA ANDREA REAL MAHECHA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01056 00 |

De conformidad con el contenido del art. 286 del C. G.P., se corrige el auto de fecha 27 de octubre de 2021 en el sentido que, la orden de apremio a favor de OSCAR EVELIO BARRIOSNUEVO RÁNGEL y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befeb9fd7a846fe9a35cc02d1c8484f1684d890940dd356d4d4cee0cc1172089**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MOVICARGO LTDA. |
| DEMANDADOS | EXPORTADORA E IMPORTADORA RÍO CLARO S.A.S. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01068 00 |

Por no reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P., se niega la suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352d3307cc6eb917c31637b72ed1f19576fd7550e1a2a8771bbfd387f23c29e**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOMULTRASAN |
| DEMANDADOS | EDWIN ARNULFO GIRALDO QUINTERO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01088 00 |

De conformidad con contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral 1 del auto del 17 de octubre de 2021 en el sentido que la medida cautelar recae sobre el vehículo de placa FMC57C. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ff39c54dce89252e87157e5aedce4087a340e1c33648d306bc4e7dac085217**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOMULTRASAN |
| DEMANDADOS | EDWIN ARNULFO GIRALDO QUINTERO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01088 00 |

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión del demandado EDWIN ARNULFO GIRALDO QUINTERO en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. ((Art. 10 Dto. 806/20).

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb75dbe7bf700326aa984d37a978c9f3626c526d8c45bfdf8a2734a2c8932c2**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CONFIAR |
| DEMANDADOS | ROSAURA FORERO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01218 00 |

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, con acuse de recibo del 3011 de 2021, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $50.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **b9ecf1ab180e6537fbaf6797e3cee83e75f3a2a4eeb27874fb5192572e1a36ca**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | IVONNE MAGALY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ Y OTRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 1550 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra IVONNE MAGALY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y MARÍA DOLORES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. $18.220.9287 por concepto del saldo de capital del pagaré No. 2273 310180450.
1.1. $940.401.74 correspondiente a los intereses remuneratorios.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 9 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 20.25% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUEPRFINANCIERA

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50C-1782525. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la firma ALIANZA SGP S.A.S. como apoderada del demandante y a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79995eaa8bea17c5e4f5b7fd3a56d58f1fd888ca0a42ab2a830198f752aee29d**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY |
| DEMANDADOS | SANDI ESTELLA VUELVAS GUZMÁN Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01552 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de JFK COOPERATIVA FINANCIERA O COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra SANDI ESTELA BUELVAS FUZMÁN y JHON FREDY JERÉZ JERÉZ por las siguientes sumas de dinero:

| Cta. No. | Mes | Año | Cap. Venc. | Int. Pl. |
|---|---|---|---|---|
| 13 | 22 de noviembre | 2020 | $156.346 | $186.630 |
| 14 | 22 de diciembre | 2020 | $158.926 | $184.050 |
| 15 | 22 de enero | 2021 | $161.566 | $181.410 |
| 16 | 22 de febrero | 2021 | $164.236 | $178.740 |
| 17 | 22 de marzo | 2021 | $166.936 | $176.040 |
| 18 | 22 de abril | 2021 | $169.696 | $173.280 |
| 19 | 22 de mayo | 2021 | $172.486 | $170.490 |
| 20 | 22 de junio | 2021 | $175.336 | $167.640 |
| 21 | 22 de julio | 2021 | $178.216 | $164.760 |
| 22 | 22 de agosto | 2021 | $181.156 | $161.820 |
| 23 | 22 de septiembre | 2021 | $184.156 | $158.820 |
| 24 | 22 de octubre | 2021 | $187.186 | $155.790 |
| 25 | 22 de noviembre | 2021 | $190.276 | $152.700 |

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. $9.063.870 por concepto de capital acelerado

4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda, 9 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUEPRFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

7.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la firma CARBET LEGAL CENTER. como apoderada en procuración del demandante y a PABLO CARRASQUILLA PALACIOS como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f010df704386f6416d014ab50f70edbc5fc219e59adace8df1f6de845281b37**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. |
| DEMANDADOS | PATRICIA HELLER IZARRA MEZA Y OTRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01556 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., quien actúa como subrogataria de ASESORES INMOPACIFICO S.A., contra PATRICIA HELLER IZARRA MEZA y SANEHIA NAHOMI MENDOZA QUINTANA por las siguientes sumas de dinero:

1. $305.512 por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

2. $10.037.496 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2020 a septiembre de 2021 a razón de $836.458 cada uno.

3. $1.698.916 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre y noviembre de 2021 a razón de $849.458 cada uno.

4. $1.716.000 correspondiente a las cuotas de administración de los meses de agosto de 2020 a agosto de 2021 a razón de $132.000 cada una.

5. $ 411.000 por concepto de cuotas de administración de los meses de septiembre a noviembre de 2021 a razón de $137.000 cada una.

6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan ocasionado siempre que se demuestre la subrogación.

7. Se niega el mandamiento de pago por la cláusula penal por cuanto en el título ejecutivo no se encuentra subrogada.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería a la abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41524cb1565cc10fddc5ee6e6c3d6a12668eed3ebbfdafc8ebd473e73c725d12**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | FNA |
| DEMANDADOS | MARTHA CECILIA QUINTERO AMAYA Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 1558 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO-FNA "CARLOS LLERAS RESTREPO" contra MARTHA CECILIA QUINTERO AMAYA y ORLANDO SILVA HUERTAS por las siguientes sumas de dinero:

1. 151.9152 UVR por concepto de la cuota de capital con fecha de vencimiento 5 de agosto de 2021, que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $43,730.14

2. 2,044.8157 UVR correspondiente a la cuota de capital con fecha de vencimiento 5 de septiembre de 2021, que para el 26 de noviembre de 2021 equivalía a la suma de $588,618.40.

2.1. 425.3816 UVR por concepto de intereses que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $122,449.88.

3. 2,047.0543 UVR correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de octubre de 2021, que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $589,262.80.

3.1 417.0508 UVR por concepto de intereses corrientes que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $120,051.78.

4. 2,049.3171 UVR correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2021, que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $589,914.17.

4.1. 408.7100 UVR por concepto de intereses corrientes que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $117,650.81.

5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7.50% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. 98,269.3829 UVR correspondiente al capital acelerado que para el 26 de noviembre de 2021 equivalían a la suma de $28,287,716.46.

7. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 10 de diciembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 7.50% E.A. sin que supere la máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. Se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-1111071. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6.- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

7. Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b2eedd9461d359291ad68dbbdcc04dc0e589c3fb2a00d8da3f5836dc19eff0**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDINA S.A. |
| DEMANDADOS | LUIS ORLANDO ZAMBRANO CASTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01560 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A. contra LUIS ORLANDO ZAMBRANO CASTRO por las siguientes sumas de dinero:

1. $ 26.107.915 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0043346, derivado del incumplimiento de las obligaciones descritas Nos. 0043346 y 1150373289.

1.1. $5.111.738 correspondiente a los intereses corrientes

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 4 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las

copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería a la abogada AYDA LUCÍA OSPINA ARIAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800793a8f7ce1689f436afd53caacc0de414a96041dff700eadca5839094bdf3**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. |
| DEMANDADOS | DIOSELINA CALDERÓN M. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01562 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. contra DIOSELINA CALDERÓN M. por las siguientes sumas de dinero:

1. $ 5.004.472 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.

1.1. $596.072 correspondiente a los intereses corrientes

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 10 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido

al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería al abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9170e56941edf6fabcbd99391b42a06bf58ffc6c49c4a05a4b1bc4cfbd038429**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOPEMPRESARIALES |
| DEMANDADOS | ALBA IRENE GALLO GALLO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01564 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES COOPEMPRESARIALES S.C. contra ALBA IRENE GALLO GALLO por las siguientes sumas de dinero:

1. $ 2.251.956 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 29 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido

al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería a la abogada ALBA IRENE GALLO GALLO como apoderada en procuración de la demandante.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0105dcade59f57d6dd5ff397d1fc6c7a7d425797ead72bec63b0d0eb7d3f4b10**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | INMOBILIARIA TIERRANOVA LTDA. |
| DEMANDADOS | LUIS ENRIQUE VALDERRAMA HERNÁNDEZ Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01566 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la INMOBILIARIA TERRANOVA LTDA. Contra LUIS ENRIQUE VALDERRAMA HERNÁNDEZ y OSCAR IVÁN VALDERRAMA MORALES por las siguientes sumas de dinero:

1. $ 5.580.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril a septiembre de 2020 a razón de $930.000 cada uno

2. $6.510.000 correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de mayo a noviembre de 2021 a razón $930.000 cada uno.

3. $930.000 por concepto de cláusula penal.

4. Se niega el mandamiento de pago por los intereses por no encontrarse pactados en el contrato de arrendamiento.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **7762e4cacda403d6d3b22ea97e36061e80e05f50fc92b490414d91ead7e383ca**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CFA |
| DEMANDADOS | GLORIA ESPERANZA RAMÍREZ SEGURA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01568 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se demuestre el derecho de postulación del abogado demandante.

2. Se informe el número de matrícula del inmueble sobre el cual se pretende la cautelar

3. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1901df69c7bfe3d89f5e77258ce555ce6ebe4835150b982429f34ee36fb7e285**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | JOSÉ ALFREDI DÍAZ |
| DEMANDADOS | JORGE SALAS CALA Y OTRA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01570 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de JOSÉ ALFREDO DÍAZ contra JORGE SALAS CALA y MARTHA E. OVALLE GARCÍA por las siguientes sumas de dinero:

1. $10.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio 01.

1.1. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA desde el 2 de julio de 2017 al 11 de septiembre de 2018.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 12 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado NELSON VIDALES MARTÍNEZ como apoderado en procuración.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744632fb6b20f786aed9eed827ad11dd946c2d18d1473af11de7e1efa6d680b8**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:52 PM

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GLOBALFLEX COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADOS | BIO INNOVA BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01572 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de GLOBALFLEX COLOMBIA S.A.S. contra BIO INNOVA BEBIDAS Y ALIMENTOS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.643.566 por concepto de capital contenido en la factura No. FE-1690 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2021.

1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. $$3.691.465 correspondiente al capital contenido en la factura No. FE-1691 con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2021.

2.1. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 27 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. $3.337.375,50 por concepto de capital contenido en la factura No. FE-1767 con fecha de vencimiento 26 de junio de 202.

3.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 27 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

4. $3.243.325,05 correspondiente al capital contenido en la factura No. FE-1770 con fecha de vencimiento 26 de junio de 2021.

4.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 27 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. $6.601.146,30 por concepto de capital contenido en la factura No. FE-1880 con fecha de vencimiento 9 de agosto de 2021.

5.1. Por lo intereses de mora liquidados a partir del 10 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. $3.189.770 correspondiente al capital contenido en la factura No. FE-1881 con fecha de vencimiento 9 de agosto de 2021.

6.1. Por lo intereses de mora liquidados a partir del 10 de agosto de 2021 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

7. $2.146.803,75 por concepto de capital contenido en la factura No. FE-1909 con fecha de del 17 de agosto de 2021.

7.1. Por lo intereses de mora liquidados a partir del 18 de agosto de 2021 y hasta el pago total e la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería al abogado ALFREDO A. TOLEDO VERGARA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356bc12cc64e0a0b589dc5209533297718177f96d01dfe0c1302f0f1b969ba9**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | EDF. MULTIFAMILIAR FEDUR 86 A P.H. |
| DEMANDADOS | MARÍA CRISTINA GAITÁN MIRANDA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01574 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare en la demanda y certificación de deuda los intereses de mora liquidados, mes a mes, sobre cada una de las cuotas. desde y hasta cuando se liquidan los intereses de mora.

2. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b9f404474f7c7905b662787f5c6fffb176976e76de9d03610d41f5e2240a4d**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | MAGDA NOHORA RODRÍGUEZ GANTIVA |
| DEMANDADOS | BELISARIO DELGADO VARGAS |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01576 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las fechas en que se persiguen los intereses corrientes y de plazo. Se debe tener presente que son excluyentes.

2. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentran los títulos objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a913b8e98a2100efe589876764fc1a05a9f8332a151af9d641babec1615ef736**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | ASESORIA Y CONSULTORÍA ESTRUCTURAL S.A.S. |
| DEMANDADOS | T & C SERVICES S.A.S. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01580 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue la constancia de envío de la factura que se pretende ejecutar, la aportada no reúne los requisitos legales.

2. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentran los títulos objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **ab18b31c2d904cdc6ff48015e5978451cc192435cb6fd856997de74fb25474a4**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | NANCY YOLANDA LANCHEROS DELGADILLO |
| DEMANDADOS | MECAFOOD S.A.S. Y OTROS. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01584 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones señalando de manera clara y precisa el valor de cada uno de los cánones adeudados, como se encuentran redactadas llevan a total confusión.

2. Se acredite el pago de la pretensión segunda.

3. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentran el contrato de arrendamiento.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ddb5443c11b2303a6fb71b3ac8ac59f277dca3e8fefb8244e10c3a5713a67c**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (REIVINDICATORIO) |
| DEMANDANTE | NELSON VALERO VALERO |
| DEMANDADOS | NIDIA ANDREA BERNAL HUELGOS |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01586 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las medidas solicitadas. Téngase presente que la primera solicitada no es procedente por cuanto el inmueble objeto de medida no es objeto de controversia y la segunda no es del resorte de este tipo de procesos o en su defecto se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

2. Se indique si el rodante fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal con la demandada, de ser así, se deberá allegar la sentencia de adjudicación en cabeza del demandante.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fdb9cdf72512382e58a190b17d64e64bb8d2dd1b9a42b44176f04fcc61803c2**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FINANCIERA COMULTRASAN |
| DEMANDADOS | LINA ALEJANDRA SÁNCHEZ CARMEN |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01588 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN contra LINA ALEJANDRA SÁNCHEZ CARMEN por las siguientes sumas de dinero:

1. $24.903.518 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0077-003735674 con fecha de vencimiento 7 de julio de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 8 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **43c483a7109c68043cf32890bef3068bb25de8e6fc483847116631bf5a63e589**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. |
| DEMANDADOS | ERMIDEZ LUNA OLAYA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01590 00 |

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., quien actúa como endosataria en propiedad de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra ERMIDEZ LUNA OLAYA por las siguientes sumas de dinero:

1. $12.147.857 por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como título ejecutivo.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 29 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **d409203426acc7f27cdfc8a2462891987b86ec91f64f66b8a2cd004424d9b345**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | COOJURÍDICA |
| DEMANDADOS | ÁNGEL MARÍA HERRERA CORONADO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01592 00 |

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor la COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL–COOPJURÍDICA., quien actúa como endosataria en propiedad de SOLFINANZAS DE COLOMBIA S.A., contra ÁNGEL MARÍA HERRERA CORONADO por las siguientes sumas de dinero:

1. $2.890.636 por concepto de capital contenido en el pagaré No.19399 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir del 1 de octubre de 2021y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

8. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

9. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

10. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

11. Reconocer personería al abogado JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Código de verificación: **ddd6bd18bc8fe77a20a5b3ff9912740287a29f79f6eb4250b7c988dc1007812f**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) |
| DEMANDANTE | BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A. |
| DEMANDADOS | MARTHA PATRICIA VELÁSQUEZ MALDONADO Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01594 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Téngase presente que el crédito, acorde con el pagaré, no fue pactado por instalamentos y lo perseguido no es coincidente con la suma plasmada en el mismo.

2. Conforme a la literalidad del título que se pretende ejecutar, acredítese el pago de los seguros.

3. Para efectos de establecer la competencia, se debe aclarar en la demanda el lugar de residencia de los demandados. La ciudad informada no es concordante con la señalada en el documento "Consulta de Clientes" allegado.

4. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder de quién se encuentra el título objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910595cc72a7c82636a8ac9a72d1859859e130e42426cfc21a4b81e1f996a064**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | GLADYS PINTO DE JIMÉNEZ |
| DEMANDADOS | ERIK JOAN SALINAS CANTERO Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01596 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite el pago de las sanciones impuestas por la propiedad horizontal y a la empresa de ACUEDUCTO AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ.

2. Se aclare el nombre de la demandante en el certificado de deuda y el acuerdo de pago, no es coincidente con el suministrado en la demanda ni el plasmado en el contrato de arrendamiento y el poder.

3. Se informe las razones por las cuales el ejecutivo para el pago de los cánones adeudados, las sanciones y el acuerdo de pago por reconexión fraudulenta no se inició en el Juzgado que conoció de la restitución del inmueble.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d3c756e8d014bdabb4839dda7b45bdecf669d4778c63515a6299f4bf046ee2**

Documento generado en 09/03/2022 03:46:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN) |
| DEMANDANTE | TEMINAL DE TRANSPORTE S.A. |
| DEMANDADOS | COOTRANSCAQUETÁ LTDA. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01598 00 |

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por la TERMINAL DE TRANSPORTE S.A. contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA-COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. RECONOCER personería a al abogado WILLIAM GUERRA RUSSI como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

**Juez Municipal**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da297dd9c48071cafa620d241e2a59fde075b994fdce160ad08d1a9bc7dadf8**

Documento generado en 09/03/2022 03:44:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | CIA. DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. |
| DEMANDADOS | FELIPE CASTELLANOS SERNA |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01602 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el escrito de demanda, el título que se pretende ejecutar y sus anexos.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e847009d6558a9527b847e4ce1816bfb8cb04aed394537cc744767051cdc86**
Documento generado en 09/03/2022 03:44:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (MONITORIO) |
| DEMANDANTE | JUAN PABLO FERNANDO DÍAZ RUBIO |
| DEMANDADOS | JOSUÉ DE LA CRÚZ LÓPEZ RODRÍGUEZ |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01604 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa las razones por las cuales le fue entregada al demandado la suma que se pretende en esta demanda. (art. 419 C.G.P).

2. Se adecué la pretensión primera. La forma en que se pide no es del resorte de este tipo de procesos.

3. Se aclaren las pretensiones de la demanda. Téngase presente que las mismas no reúnen la condición establecida en el inciso 1 del art. 419 del C.G.P. que tiene que ver con la cuantía.

4. Se aclare la medida solicitada. Téngase presente que no es procedente para este tipo de procesos o en su defecto se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5604f2482472a3bc8a8ca33f036f0ed7c3e6823642d9dc70f4cfa6cdd9eef8c6**
Documento generado en 09/03/2022 03:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO (LEASING) |
| DEMANDANTE | BANCO DAVIVIENDA S.A. |
| DEMANDADOS | A 2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S. Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01606 00 |

Vista la demanda presentada ante la oficina de reparto por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de A 2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S. Y LUIS ALEJANDRO FETECUA PINILLA encuentra el Despacho que NO es competente para conocer de la misma.

Lo anterior por cuanto de conformidad con el con tenido del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. la cuantía para conocer de procesos de tenencia por arrendamiento, se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato y en el caso que hoy ocupa la atención del Juzgado el tiempo acordado para el pago del leasing es de 120 meses contados a partir del 29 de abril de 2019 y el monto del canon para el momento de presentación de la demanda, 16 de diciembre de 2021, es de $7.864.235 supera con creces los 40 SMLV. ($943.708.200).

Ante lo anotado y teniendo en cuenta que el Acuerdo 11127 de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura convirtió transitoriamente a este Despacho de Pequeñas y Competencia Múltiple, por ende, conoce solamente de los procesos de mínima cuantía.

Por lo anotado, el Juzgado

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por A 2 MARKETING PRODUCCIÓN DE EVENTOS, CONCIERTOS Y PUBLICIDAD S.A.S. Y LUIS ALEJANDRO FETECUA PINILLA, por las razones expuestas.

2. REMITIR la demanda a la Oficina de apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

3. Déjense las anotaciones del caso.
Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec6feac331e8b3553704f0eb0a08b2b6bc9c1e2cf75d46f3973476ab7de4a5**
Documento generado en 09/03/2022 03:44:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | WILLIAM HUMBERTO ROJAS RENZA |
| DEMANDADOS | CONJ. RES. PARQUES DE CAMPANELLA P.H. |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01608 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el título objeto de ejecución

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1dfdf1c9d22ef69041f462638db6706ad8963a6bf1ff100956f79b909d23d7**
Documento generado en 09/03/2022 03:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | FONDO MUTUO DE INVERSIÓN DE LOS EMPLEADOS DE COMPENSAR |
| DEMANDADOS | EDGAR EDUARDO PRIETO GÓMEZ Y OTRO |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01610 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos y el plazo se encuentra vencido.

2. de contener las cuotas intereses de plazo se deberán discriminar del capital.

3. Se Indique de manera clara y precisa el domicilio o la residencia del demandado EDGAR EDUARDO PRIETO GOMEZ.

4. Se informe bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Se Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de la extrema demandada corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d3709bf0458fe21c5eb7cb266679fe500728a12bfcf635c8bdd6939a1508d2**
Documento generado en 09/03/2022 03:45:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO | VERBAL SUMARIO (MONITORIO) |
| DEMANDANTE | EDUARDO RODRIGUEZ ÁLVAREZ |
| DEMANDADOS | EDIFICIO RADAL III |
| RADICADO | 11001 40 03 069 2021 01612 00 |

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare la pretensión primera de la demanda. Téngase presente que la misma no reúne la condición establecida en el inciso 1 del art. 419 del C.G.P. en cuanto tiene que ver con la naturaleza contractual de la obligación.

2. Hecho anterior, se deberá adecuar la pretensión primera.

3. Se dé estricto cumplimiento a lo establecido en los numerales 3 a 5 del art. 420 del C.G.P. debiéndose aportar la documental que soporte la reclamación de pago.

4. Se aclaren las medidas solicitadas. Téngase presente que no son procedente para este tipo de procesos o en su defecto se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

---

Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efef601f0c25ec2a163d948c4198e84480f7a53286f9bf200ba8e1cdf68c92aa**

Documento generado en 09/03/2022 03:45:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Universidad Nacional de Colombia |
| Demandados | Zoraida Ballesteros de Segura y otra |
| Radicado | 110014003069 **2008** 0**1531** 00 |

Previo a resolver sobre la solicitud de actualización de oficios de levantamiento, es imperativo REQUERIR a la interesada a fin de que allegue la denuncia por la pérdida o extravío de comunicaciones peticionadas para proceder a su actualización, por cuanto el oficio No. 4018 del 29 de octubre de 20215 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Bogotá D.C. fue retirado18 de noviembre de 2015 por la demandada, como se observa a folio 19 del expediente e iigualmente, acredite la calidad en que actúa, pues dentro del plenario no, se avizora la legitimación para pedir la actualización de los oficios.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2a4f9cb07357a81e76460d9f2f62a4db20a2ba4d2f349eb917a5706545dd91**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:08 PM

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Alicia Gutiérrez Ruíz |
| Demandados | Fulvia Sor Lidia Rojas Flórez |
| Radicado | 110014003069 2015 00777 00 |

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a la interesada a fin que allegue denuncia por la pérdida o extravío de los oficios peticionados para proceder a su actualización, por cuanto los oficios fueron retirados 29 de agosto de 2019, como se observa a folio 93 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea0c687e9b855eb28757b895b50dd3ef30e28f91d9ae1bc65480821dc609729**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Cooacueducto |
| Demandados | Hernando Rodríguez Contreras y otra |
| Radicado | 110014003069 **2015** 0**1369** 00 |

Visto la comunicación de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, secretaría dar cumplimiento con lo dispuesto mediante providencia del 12 de febrero de 2020 (fl.67).

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a los herederos del señor Hernando Rodríguez Contreras (Q.E.P.D.) para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

Negar el retiro de la demanda y la entrega de depósitos judiciales a la parte actora, por cuanto el presente proceso fue terminado por pago de las cuotas en mora por auto adiado 31 de octubre de 2017 (fl.35).

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df4b1df03f5dbb7bf0d452edfe05301f7fc6de79a13d5ef6a9c23c54edd5523**

Documento generado en 09/03/2022 12:21:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Coopfiligrana |
| Demandados | José Danilo Ramírez Hernández |
| Radicado | 110014003069 2016 01197 00 |

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 65-66), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $1.288.500,00 hasta el 26 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1607f5c045f3cc55b960c8811baae0f36992f4a106fab26facf35b6368980c1b**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandados | Assembly and Maintenance Service S.A.S. y otros |
| Radicado | 110014003069 2018 00325 00 |

Negar el reconocimiento de gastos de curaduría al auxiliar de la justicia, por cuanto el desempeño del cargo en forma gratuita, de acuerdo con lo normado en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1d1a729201f4d7ac608cabf6b76caf5d9b75fac9db4221c953001d06613db**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco de Bogotá S.A. |
| Demandados | Gelman Alexis Pinzón Alonso |
| Radicado | 110014003069 2018 00577 00 |

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 102–110), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $24.128.544,30 hasta el 5 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc20bac3fa9fa870e40d46e59051c166fbad07920d12b987e09c83eff0794db**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | RF Encore S.A.S. |
| Demandados | María Inés Ramos Jiménez |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**0643** 00 |

Reanudar el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

Requerir a las partes de la *litis* para que en el término de cinco (5) días, informen al despacho si llegaron a un acuerdo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por conducta concluyente, por secretaría, controlar el plazo que dispone la demanda para contestar la demanda y si fuera caso de proponer excepciones, de acuerdo con el artículo 442 *ibídem*.

Una vez vencido el término anterior, ingresar al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Código de verificación: **1e28a8172c7bb8efee5d27497a3a256be989c1d2c01a7290790b60fd39da867b**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Supercredisur Ltda. |
| Demandados | Ana Beatriz Hernández de GUaquetá y otra |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**0733** 00 |

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 62-63), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de $4.168.151 hasta el 30 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfbe4f96d16c86ec8bdd69c24c3884747c2af90e96fe29a1a5297da2673219d**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Ubaldina Polo Herrera |
| Demandados | Luis Hernando Caballero Herrera y otro |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**0737** 00 |

El presente asunto se dio por terminado por desistimiento tácito mediante proveído 10 de diciembre de 2021 (fl. 91), por secretaría, entréguese al demandado Luis Hernando Caballero Herrera los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

De acuerdo con lo expuesto, negar lo solicitado por la parte actora obrante a folios 95 y allegado el 11 de enero de 2022.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e82f4b3dc18d0586900060509479eb0b77ee36341a3ab9e78f355e0ae673e79**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Central de Inversiones S.A. – CISA |
| Demandados | Deimer Pardo Otero |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**0821** 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl. 66), la representante legal de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dba933757527b9d235c990e0c09a01786a0d1637ac836f50b63366eef8bf157**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A. |
| Demandados | Cecilia de Pilar Ucros Velásquez y otro |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**0879** 00 |

El presente asunto se dio por terminado por desistimiento tácito mediante proveído 5 de noviembre de 2021 (fl. 91), por secretaría, entréguese al demandado Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez los dineros restantes que le fueron retenidos y consignados por cuenta de las medidas cautelares en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Con el fin de llevar a cabo la entrega de los depósitos judiciales, tenga en cuenta la certificación obrante en el folio 97 de la presente encuadernación.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejándose las respectivas constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Código de verificación: **eec61388746414cf79471322a29c7619a04c3008bb391087c9cd4bc747324b6d**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Héctor Alejandro Moreno Montañés |
| Demandados | Wilson Daniel Rodríguez Alfonso y otro |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**1463** 00 |

De conformidad a la solicitud que antecede, el Despacho ORDENA REQUERIR al Pagador del Restaurante Potosi Parrilla Café, a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 22 de enero de 2021 comunicada mediante oficio No. 0298 del 23 de marzo de la misma calenda, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63e9b5583acfca3ab7b667839870e614d27eac18b754a3daadfdfdbde817ba**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados –Coopensiondos– |
| Demandados | María Teresa David Urrego |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**1549** 00 |

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito, se imperativo REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, se indicar por qué solamente liquida intereses de cinco (5) meses e igualmente manifieste la forma de imputación de los abonos obrantes en el plenario, teniendo en cuenta que a folio 72 de expediente se reporta la suma de $11.969.060 consignados por cuenta de las medidas cautelares.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd17a49637b248857bab9280debcb4c5f98cf25e1ab5816f6a44fa5098f38b0**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo a continuación del Declarativo |
| Demandante | Clara Inés Ángel Palacios |
| Demandados | Manuel Antonio Vega Ayala |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**1803** 00 |

Reunidos los requisitos contemplados en los artículos 82, 306, 422 y 424 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se librará mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Clara Inés Ángel Palacios contra Manuel Antonio Vega Ayala, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de $19.000.000,00 m/cte., por concepto de la condena impuesta en la sentencia del 7 de mayo de 2021 (fl. 126 vto.).

1.2) por el valor de $1.000.000,00 m/cte., por concepto de agencias en derecho impuestas en la sentencia del 7 de mayo de 2021 (fl. 126 vto.).

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículo 290 a 293 del Código General del Proceso

concordante con canon 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f00d0af9a24eb6b8b71fe28da417a6466ac5e3bd7ae27907436c6d605980611**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Miriam Teresa Acero Sánchez |
| Demandados | Eyleen Daniela Medina Fermín y otras |
| Radicado | 110014003069 **2019 01957** 00 |

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por las demandadas frente al auto de 11 de febrero de 2020 (fls.111 a 126), por medio del cual se libró orden de apremio (fl.19), bastan las siguientes,

## CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que se confirmará la providencia censurada, por cuanto el mandamiento de pago se ajustó a lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y los especiales de la codificación comercial, como a continuación se expondrá.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

En los procesos ejecutivos, el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso establece que solo podrán controvertirse "***los requisitos formales del título***" mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su turno el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* prevé que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren "***excepciones previas*** *y el* ***beneficio de excusión***".

De lo anterior, podemos deducir que, a través del recurso de reposición podemos discutir los requisitos formales del título valor, así como los hechos que configuren excepciones previas. Además, tal recurso se interpuso en el término legal establecido, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, dado que la pasiva se ordenó contabilizarse el término para contestar la demanda mediante auto del 29 de octubre de 2021 y publicado por estado el 2 de noviembre (fl.110) y estos presentaron la reposición el 4 siguiente, como se observa a folios 111, 114 y 117 de la actuación.

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio, busca controvertir el cumplimiento de los requisitos formales ya sea del escrito demandatorio, del título báculo de la acción, o de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100 del C.G.P.

Respecto de aquéllas conviene precisar que son razones de defensa expuestas por el demandado, de naturaleza procedimental, mediante las cuales éste expresa su oposición a la demanda, con base en la existencia de ciertos eventos que impiden el desarrollo del proceso y se encuentran enlistadas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que:

> *"En lo relacionado a las excepciones, es menester puntualizar que en un sentido amplio tal noción comprende no sólo cualquier medio del que se valga el demandado para reclamar la desestimación de la demanda, sino, también, ciertas impugnaciones relacionadas con la observancia del procedimiento. En ese orden de ideas, pueden clasificarse en previas, es decir, las que al concernir con la regularidad del proceso, condiciona su eficacia y, por ende, la emisión de la sentencia, cualquiera sea su sentido; (…)[2]". (Subrayado fuera de texto original).*

En el *sub exámine* los recurrentes alegan como excepciones previas la indebida representación del demandante y de lo que se puede desprender de sus confusos escritos, el pago total de la obligación.

Es imperativo manifestar que, el Despacho se relieva al decretó de pruebas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

Ahora bien, las excepciones de paga total de la obligación, con la entrada en vigencia del memorado estatuto procedimental ya no puede alegarse por esa vía, pues no se enlista dentro de las causales que pueden proponerse como exceptivas de tal naturaleza en el artículo 100 del C.G.P.

De manera tal que como los argumentos de los inconformes se sustentan en que en el presente asunto se presenta un pago total de la obligación, de acuerdo con los recibos arrimados al plenario, obrantes a folio 112 vuelto y 123, tal aspecto indubitablemente va dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, y por ende, debe formularse como excepción de mérito por atacar el fondo del presente asunto.

De cara a los derroteros arriba expuestos, se advierte que las circunstancias expuestas no buscan controvertir los requisitos formales de la demanda o del título base de la acción, sino el fondo del presente asunto, específicamente el pago total de la obligación.

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por los recurrentes atacan las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante

---

[2] Corte Suprema de Justicia, Sentencia 15 de enero de 2010. Expediente 1998-00181. Magistrado Ponente Pedro Octavio Munar Cadena

excepciones de mérito, para que previo debate probatorio, se resuelvan en la etapa procesal oportuna y no a través del recurso de reposición, como lo pretenden los impugnantes. Memórese que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá ha puntualizado que:

> *"Con esta orientación, cumple resaltar que sobre el mencionado instituto, al utilizarse como medio de defensa, se ha dicho que "bien por activa o por pasiva,* ***no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito****, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta „como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción", constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria"*[1].
>
> *Bajo el orden de ideas que se trae y como en el caso bajo estudio el extremo pasivo lo que propone a través de la "excepción previa", propiamente, compagina con el argumento rotulado como "falta de legitimación", lo cual busca plantear los cuestionamientos que tiene frente al mérito de las pretensiones elevadas (…) y, por demás, se itera, debe ser abordada en el fallo de instancia".*[3]

Ahora, la excepción previa de indebida representación del demandante está consagrada en el numeral 4° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a estudiarla.

Los recurrentes la fundamentan en que la señora Miriam Teresa Acero Sánchez (demandante) no es la propietaria del inmueble con FMI No. 50C-1341396, sino la señora Helena Ivonne Díaz Granados de Guaqueta, razón por la cual el poder otorgado a la Doctora Paula Andrea Córdoba Rey, carece de legitimación en la causa.

Igualmente, indicaron que ninguna de ellas ha tenido relación con el apartamento 2014, por lo cual debe terminarse el proceso.

Pues bien, la doctrina ha precisado que "*la indebida representación se presenta si una de las partes, persona natural incapaz, no comparece con quien realmente es su representante legal, o cuando, siendo persona jurídica se cita a un representante diferente del que la ley o los estatutos señalan como tal*".[4], es decir, la indebida representación concurre cuando "*una persona natural asistida por quien no es su representante legal, o una persona jurídica es representada por quien no tiene tal calidad de acuerdo con la ley o los estatutos, o cuando en representación de un sujeto de derecho se cita como su apoderado general a quien carece de dicha calidad*"[5].

---

[3] TSB. SC. Auto de veintiocho de julio de dos mil diecisiete. Rad. 31-2015-01036-01. M.P. Dr. Luis Roberto Suárez González

[4] Hernando Fabio López Blanco. Código General del Proceso, Parte General, pág. 953

[5] *Ibídem*.

Igualmente la indebida representación se puede hacer extensiva cuando "*la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante*"[6]

Así las cosas, no le asiste razón a las recurrentes, por cuanto en la documental obrante en el plenario, se observa claramente que la señora Miriam Teresa Acero Sánchez (demandante) le otorgó poder a la profesional del derecho Paula Andrea Córdoba Rey para demandar por los cánones de arrendamiento adeudados y demás obligaciones que surjan por el incumplimiento del contrato suscrito el 9 de noviembre de 2017.

Ahora, se duelen las censurantes que no fue la propietaria del inmueble con FMI No. 50C-1341396 quien le confiero poder a la Doctora Córdoba Rey para adelantar el proceso, sin embargo, se olvidan que el legislador permitió el arrendamiento de cosa ajena, pues así lo determina el artículo 1974 del Código Civil; circunstancia que trae al fracaso la excepción planteada, dado que no es necesario que la supuesta propietaria del inmueble, esto es, la señora Helena Ivonne Díaz Granados de Guaqueta tenga que otorgar poder para que la presente demanda tenga validez.

Empero, debe decirse que no se trajo ningún elemento de juicio para acreditar que la señora Helena Ivonne Díaz Granados de Guaqueta, sea la propietaria del inmueble con FMI No. 50C-1341396, por cuanto dentro del libelo genitor no se avizora el certificado de tradición y libertad quede certeza de quien es la propietaria.

Además, debe precisar que el error aritmético cometido por la togada en el hecho primero de la demanda, al precisar que es el apartamento 2014, tampoco tiene la virtualidad de finiquitar el proceso, bajo la simple razón de que las demandadas en los escritos exceptivos aceptan haber suscrito el contrato de arrendamiento base de ejecución del 9 de noviembre de 2017, máxime, cuando Eyleen Daniela Medina Fermín lo suscribe como arrendadora y las señoras Martha Elena Tobo Medina y Olga Lucia Tobo Medina lo rubrican como deudoras solidarias, tal y como se observa a folios 8 y 9 del legajo.

Entonces, se concluye que la señora Acero Sánchez está legitimada para impetrar la presente demanda a través de su apoderada judicial, como se desprende de poder anexo con la demanda (fl.2).

Por lo anterior, se mantendrá incólume el mandamiento de pago adiado 11 de febrero de 2020 (fl.19).

Ahora bien, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar solicitada por la demandada Martha Elena Tobo Medina deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4° de la providencia del 29 de octubre de 2021.

---

[6] *Ibíd.*

Por último, se requerirá a la parte demandante para que en el término cinco (5) días, acredite la facultad de Alexandra Rivera Cruz para suscribir contratos de cesión de crédito y de derechos litigiosos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

**Primero: Declarar no probada** la excepción previa de indebida representación del demandante planteada por la pasiva, de acuerdo con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo: No reponer** el auto de 11 de febrero de 2020 (fl.19), por lo dicho.

**Tercero: Contabilizar** por secretaría el término restante con el que cuenta el demandado Juan de Dios Sopó Ibáñez, para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado del presente auto.

**Cuarto: Estese** a lo resuelto en el numeral 4° de la providencia del 29 de octubre de 2021, frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

**Quinto: Requerir** a la parte demandante para que en el término cinco (5) días, acredite la facultad de Alexandra Rivera Cruz para suscribir contratos de cesión de crédito y de derechos litigiosos.

**Sexto:** Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7]

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**

[7] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7dcbc3710260e77ccad34e8fb225a0567f1cec993fcaa75b0cfda0226449a6**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Falabella S.A. |
| Demandados | Paola Andrea Garcés Montes |
| Radicado | 110014003069 **2019** 0**2039** 00 |

Comoquiera que la ejecutada Paola Andrea Garcés Montes se notificó personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020. Art. 8 Fl. 26 y ss.), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 069**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da45c70980cd97239c2b0ee6775b5aeeb466b3d55f33d1be30db24300f253779**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Cootradecun |
| Demandados | Helman Octavio Avellaneda Avellaneda y otra |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0111** 00 |

Comoquiera que los ejecutados Helman Octavio Avellaneda Avellaneda y Ana Elsa Avellaneda de Avellaneda se notificaron personalmente de la orden de apremio (Decreto Ley 806 de 2020 Art.8 Fl. 73-78), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $380.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a87f1ba75f67d9cbb52feb8612d2381fe0c412c05eb12e0a3d510486de6075**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Ernesto Mogollón Casas |
| Demandados | Angie Paola Casas Flórez |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0123** 00 |

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 3 de diciembre de 2021 (fl.11) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a0192013e87bf6b573b2f190a124efb1194b27e2dedaab21bedc06232b1b2a**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Bernardo Andrés Torres Palacios |
| Demandados | Néstor Francisco Maldonado Ríos y otro |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0125** 00 |

No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el ejecutado Néstor Francisco Maldonado Ríos el 9 diciembre de 2021 (fl.28), por cuanto fue enterado del proceso el 4 de febrero de la misma calenda, entonces, dicho documento es extemporáneo.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc74166177f86a39b4c11d00f643efec9f4ae05559312c3b4c2fb7e6a811763**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Verbal Sumario – Restitución |
| Demandante | José Eutimio Cifuentes Quintero |
| Demandados | Teresa Restrepo Hernández y Yesenia Restrepo Restrepo |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0153** 00 |

Comoquiera que, en el proveído de 6 de marzo de 2020, se cometió un error mecanográfico, al amparo de lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el yerro en el sentido de precisar que nombre correcto del demandante es "José Eutimio Cifuentes Quintero" y no como allí se plasmó.

En todo lo demás, queda incólume la orden de apremio.

Notifíquese este auto junto con el que emitió admitió la demanda, de conformidad con los artículos 290 a 293 del C.G.P. concordante con el canon 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Código de verificación: **4af0f400407799a0d563c2d941f2710c019cce8b3cc0bcbf237d1921f8a110a0**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Verbal Sumario – Restitución |
| Demandante | José Eutimio Cifuentes Quintero |
| Demandados | Teresa Restrepo Hernández y Yesenia Restrepo Restrepo |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0153** 00 |

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado a la demandada Yesenia Restrepo Restrepo, por cuanto, en el citatorio se expuso erróneamente el correo electrónico del Juzgado y con el aviso judicial no se acompañó copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el canon 91° de la misma codificación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación el ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Igualmente, adelante el enteramiento de la demanda a la señora Teresa Restrepo Hernández.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Código de verificación: **57abd53186bd84dee0e35fcfc398f9a25a1a5520e0336abd566cd76bb6aba888**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Licorela S.A.S. |
| Demandados | Bar de Tapas S.A.S. |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0163** 00 |

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 3 de diciembre de 2021 (fl.24) por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen el artículo 292 del Código General del Proceso o el 8° del Decreto Ley 806 de 2020 dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1º del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguensele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de $100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase[1],

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb240ec8b3eaf87ed6cc7ff06c3684c3c59582e674228f51af2b70e4bb29cbd0**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Agrupación Residencial Prados de la Calleja P.H. |
| Demandados | Mejía y Vélez y Cía. S.C.A. |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0171** 00 |

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se libró mandamiento de pago el 27 de febrero de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 22-23).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d474cdd5ace0b5b5e6108e4ae1b41a38d725b05f8e266022c2812ee18bc94866**
Documento generado en 09/03/2022 12:20:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | RF Encore S.A.S. |
| Demandados | Mario Giovanni Suárez Gelvez |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0181** 00 |

No tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado, por cuanto, en el citatorio se expuso erróneamente el correo electrónico del Juzgado y con el aviso judicial no se acompañó copia de la demanda junto con sus anexos, tal como lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso concordante con el canon 91° de la misma codificación.

En consecuencia, se ORDENA a la parte actora a que realice nuevamente la notificación el ejecutado, con el fin de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho de contradicción y defensa.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Código de verificación: **7f2df40bc7bb542402c7d917d41139cd1352273751d922d140cf57538eccef97**

Documento generado en 09/03/2022 12:20:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | RF Encore S.A.S. |
| Demandados | Mario Giovanni Suárez Gelvez |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0181** 00 |

En atención a la solicitud que antecede (fl. 4), por secretaría, actualizar y remitir los oficios ordenados en providencia del 6 de marzo de 2020 (fl.3), de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 11 del Decreto Ley 806 de 2020. Dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05452e2971c0bdfb83cfdf55e3f518aefb88e47f8974bcfcad61360b1710e887**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Cooperativa Canapro |
| Demandados | Ana Melba Garrido de Contreras |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0239** 00 |

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 21-22).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ceeee5dae9622cfb4c25271ce3c1a41de929b141e66479339fd0e520c49951**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Vive Créditos Kusida S.A.S. |
| Demandados | María Esther Blanco de Castillo |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0251** 00 |

Prevé el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., que cuando un proceso permanezca inactivo durante un año (1) año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo y no dará lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Descendiendo al *sub-judice* encuentra este Despacho que se libró mandamiento de pago el 13 de marzo de 2020, sin que la actora haya realizado actuación posterior (fl. 19).

En consecuencia, se vislumbra que las presentes diligencias permanecieron en secretaría por un (1) año desde el día siguiente a la última actuación, sin que se haya realizado trámite alguno por el extremo ejecutante, situación que hace procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la demanda. Por secretaría dejar la anotación de la determinación aquí adoptada para los efectos del literal g del Art. 317 del C.G.P.

TERCERO: No condenar en costas por no haberse causado.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares practicadas, lo anterior, previa la verificación de embargo de remanentes. Cumplir por secretaría.

QUINTO: Archivar el expediente luego de las desanotaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd830f0f55d33701c59900e1a33d5e5c117050ea841ae7533afd5294d6992882**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Compañía de Financiamiento Tuya S.A. |
| Demandados | Myriam Adriana Romero Ballesteros |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0259** 00 |

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación (fl. 63), el apoderado de la parte demandante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciese.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGAR de estos a la parte demandada.

Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informen el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguensele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9fe8ccf4915c116bde6a4814896bc8f9f9d837a2909f2165ee60e94c1c5077**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Banco Finandina S.A. |
| Demandados | Diana María Rojas Moreno |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0305** 00 |

Comoquiera que la ejecutada Diana María Rojas Moreno se notificó por aviso judicial de la orden de apremio (C.G.P. Art. 292), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $900.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a181fb1a8ce35721d8f62a6be9ab02b73ce822433524bd7d10f38a31efb9d39c**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Centro Comercial El Portico P.H. |
| Demandados | Capitalizaciones Mercantiles Ltda. |
| Radicado | 110014003069 **2020** 0**0349** 00 |

Previo a resolver sobre la solicitud de notificación, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el documento denominado " *Formato de Notificación para Capitalizaciones Mercantiles SAS*" en el cuerpo del mensaje enviado a la pasiva el 7 de octubre de 2021.

Recepcionado lo anterior, ingresar el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d9893ab048b9f970909137106 76b8e43c474f30bab47805c96ec34e1aa0a7f**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:04 PM

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Luis Ernesto Barrera Rojas |
| Demandados | Jaime Ernesto Herrera Acuña |
| Radicado | 110014003069 **2021** 0**0337** 00 |

Previo a decretar la aprehensión del vehículo con placa BFH-690, se REQUIERE a la parte demandante para que se sirva allegar el certificado de tradición del mismo, donde conste la inscripción del embargo decretado en auto de 29 de mayo de 2021, acorde con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase[1],

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd99779e489daefc555c4282f1bd75620544d9c2bbcbb3e1a9929970a317e55**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio– |
| Demandados | Luis Romero Castro |
| Radicado | 110014003069 **2022** 00**061** 00 |

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio– contra Luis Romero Castro, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 35000000933.

1.1.1). $6´990.032,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35000000933.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 09 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., quien actúa a través de representante legal el Dr. Richard Giovanny Suarez Torres de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

**Firmado Por:**

**Luis Guillermo Narvaez Solano**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Civil 069**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5925056b054c75d5e503002ba58a6947fbd888f0ac227b5218d2c3855fd770**
Documento generado en 09/03/2022 12:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

[1] **Estado No. 23 del 10 de marzo de 2022.**